REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Núm.....
Sec.....
Refª.....

Ley Núm. 6 /2020, de fecha 7 de Diciembre, del Servicio Postal Universal de la República de Guinea Ecuatorial.----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los servicios postales constituyen un medio importante y esencial de comunicación entre las partes y un factor indispensable para el desarrollo económico, social y cultural de un Estado, y contribuyen a crear y consolidar la economía nacional generando indirectamente la riqueza del país con las facilidades y el apoyo que ofrece con su actividad a los demás sectores.

En la actualidad, el sector postal está embarcado en unas transformaciones con la creación de empresas privadas nacionales e internacionales que se dedican a la actividad postal y con la aparición de varios tipos y clases de servicios postales y mensajería, así como la desaparición, de otros, lo que obliga e impone la necesidad de establecer un marco jurídico que regule dicho sector, garantizando un servicio postal universal eficaz, eficiente y de calidad a todas las personas físicas o jurídicas y con una amplia cobertura territorial, asegurando y protegiendo los derechos de los usuarios de los servicios postales, proporcionando y fomentando la libre concurrencia de los operadores postales en un mercado postal equilibrado y justo, donde prevalece el interés general.

Por otra parte, no menos importante e incidencia tienen las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en la actividad postal, a la que afectan en un doble sentido. Por un lado, el Servicio Postal está obligado a incorporarlas a efectos de mejora de su eficiencia, cumpliendo los estándares internacionales y la homologación de los procedimientos de interconexión con sus iguales de otros países. Por otro lado, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), ofrecen a los servicios postales, la posibilidad de reinventarse y ofrecer a los ciudadanos nuevos servicios postales basados en su misión originaria, tales como el desarrollo de la logística necesaria para promover servicios financieros (dinero móvil) o atender los requerimientos logísticos del creciente mercado online facilitado por internet.

La actual normativa reguladora de los servicios postales de la República de Guinea Ecuatorial, en concreto el Reglamento de los servicios de correos de 1982, la Ley de Bases sobre el Ordenamiento de los Servicios Postales de 1987 y el Decreto de creación de GECOTEL número 117/1992, se encuentra dispersada y obsoleta, si se tiene en cuenta que la misma no reglamenta el servicio postal universal ni la existencia de otros operadores postales en el mercado postal de la República de Guinea Ecuatorial y, con la presente Ley se propicia la deseada oportunidad de regular dichos servicios y sector.

Con la presente Ley se pretende proporcionar un nuevo marco regulador y unificado del servicio postal universal, y dotar a la Administración Pública, empresas, operadores postales y a los ciudadanos, de un instrumento jurídico que garantice a la población el derecho a un Servicio Postal Universal de amplia cobertura territorial de alta calidad y fiabilidad, que sostenga financiera y económicamente dicho servicio y establezca la liberalización del mercado postal en base al principio de libre concurrencia entre diferentes operadores, inclusive el Operador Designado u Oficial.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobado por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Período Ordinario de Sesiones del año 2020, celebrado en Malabo, vengo en sancionar la presente **Ley del Servicio Postal Universal de la Republica de Guinea Ecuatorial.**

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen de gestión y prestación de los servicios postales en la República de Guinea Ecuatorial con sujeción a las condiciones de calidad, equidad, eficiencia, inviolabilidad y universalidad que garanticen el acceso de los ciudadanos a los servicios postales y los derechos de sus usuarios, promocionando, asegurando y reglamentando la actividad emprendedora y de los operadores económicos en el sector en base al principio de libre concurrencia y ajustándose a lo dispuesto

en los Convenios Internacionales de la Unión Postal Universal (U.P.U), de los que la República de Guinea Ecuatorial es parte.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los servicios de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales a través de la red postal pública, así como a los servicios de transferencia de dinero o de servicios financieros postales mediante los cuales se ordenan pagos a personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otras y cualesquiera otros servicios que tengan o pudieran tener naturaleza postal conforme a la definición e indicación de la Unión Postal Universal.

2. También se aplicará a las relaciones entre los operadores postales, entre éstos y los usuarios.

Artículo 3.- Servicios excluidos.

1. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los servicios realizados en régimen de autoprestación y los relativos a los envíos sin dirección postal del destinatario.

2. Se entenderá que existe régimen de autoprestación cuando la prestación de los servicios postales se realice directamente por el propio remitente de los envíos, o bien cuando se llevare a cabo valiéndose de un tercero que actúe, en exclusiva, para el mismo. En este último caso, los servicios prestados al remitente por el tercero deberán comprender la totalidad de proceso postal de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1) Servicio Postal: La actividad de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Constituyen servicios postales, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa realizados a través de terceros.

2) Servicio Postal Universal: el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente, regular y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y en todos los núcleos poblacionales a través del Operador Postal Designado u Oficial.

3) Servicios de Correo: Todo servicio postal prestado por el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado.

4) Envío Postal: Todo objeto, sea cual fuere su peso, destinado a ser tratado, recogido, clasificado, transportado y entregado por el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado para su expedición a la dirección indicada por el remitente, cuyas dimensiones mínimas y máximas serán las establecidas por la Unión Postal Universal.

5) Envíos de Correspondencia: La comunicación en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se recibirá, se clasificará, se transportará y se entregará por el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio.

6) Envío con valor declarado: Todo objeto o comunicación postal que permite asegurar el envío por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, extravío, robo o deterioro.

7) Envío transfronterizo o internacional: Todo aquel que tiene origen o destino a un país tercero de la República de Guinea Ecuatorial.

8) Envío registrado o certificado: Objeto o comunicación postal que, previo correspondiente pago y entrega de justificante por el Operador Postal, establece la obligación de entregarlo en las condiciones pactadas y de justificar su entrega en caso de que lo solicitare el remitente, y una garantía de indemnización en caso de extravío, deterioro, sustracción o pérdida.

9) Envíos prioritarios de correo: Objeto o comunicación postal hasta 2 kg de peso transportados por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

10) Envíos no prioritarios de correo: Objeto o comunicación postal en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

11) Encomienda postal: Servicio obligatorio para el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo no prohibido legalmente, con o sin valor declarado, de hasta un peso de 30kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.

12) Servicios postales de pago: Conjunto de servicios de pago a personas físicas o jurídicas prestados por el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal, de transferencia de dinero o fondos y de giros postales por cuenta de otras personas remitentes, así como de la realización de operaciones financieras postales.

13) Giro postal nacional o internacional: Servicio mediante el cual se envía dinero y se ordenan pagos a favor de personas físicas o jurídicas por cuenta de otras en territorio nacional o en el exterior, a través de una red postal.

14) Otros servicios postales: Todos aquellos servicios que sean clasificados como tales por la Unión Postal Universal.

15) Servicio de Mensajería Expresa o Couriers: Todo servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta 5kg. Dichas características son:

a) Registro individual: todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que sirva de admisión o guía.
b) Recolección de envíos u objetos postales a domicilio a petición del cliente.
c) Curso del envío: todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.
d) Tiempo de entrega: el servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega.
e) Prueba de entrega: es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación del receptor.
f) Rastreo: es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

16) Objetos postales: Las cartas o comunicaciones, tarjetas postales, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos periódicos, libros, catálogos, envíos publicitarios, muestras de mercancías, paquetes y pequeños paquetes, así como la publicidad directa, presentados en forma definitiva en que deban ser transportados por el Operador postal.

17) Carta: Toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por la red postal. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos.

18) Impresos: Toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen folletos, catálogos, libros, periódicos y revistas de hasta dos (2) kilogramos, así como los productos de cecografía cuyo peso no debe exceder de siete (7) kilogramos.

19) Publicidad directa u Objetos Postales Masivos: Varios objetos o envíos postales para ser repartidos entre varios destinatarios.

20) Paquete: Envío postal que contenga cualquier objeto postal, cuyo peso no exceda veinte (20) kilogramos.

21) Pequeño Paquete: Envío postal que contenga objeto postal, cuyo peso no exceda de dos (2) kilogramos.

22) Remitente: Persona física o jurídica que utiliza servicios postales presentados por un operador postal, enviando objetos postales a un destinatario local, nacional e internacional.

23) Destinatario: Personas físicas o jurídicas a las que va dirigida un objeto postal por parte del remitente.

24) Usuario: La persona física o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio postal como remitente o como destinatario.

25) Dirección postal: La identificación de los remitentes o de los destinatarios por su nombre y apellidos, si son personas físicas, o por su denominación o razón social si se trata de personas jurídicas, así como las señas de su domicilio con la indicación del nombre de la calle o núcleo poblacional y el número de la finca, el número o letra del piso o vivienda, si los hubiera, así como los datos que se establezcan para la entrega de los envíos en las oficinas de la red postal.

26) Operador postal: La persona física o jurídica que presta uno o varios servicios postales a través de la red postal conforme a la presente Ley. Los operadores postales pueden ser de las siguientes categorías: Operador postal designado u oficial debidamente autorizado y los operadores privados de prestación de servicios postales.

27) Operador Postal Designado u Oficial: El operador oficial debidamente autorizado al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal".

28) Operador de Servicios Postales de pago: La persona física o jurídica, habilitada legalmente para prestar servicios postales de pago, conforme a la presente Ley.

29) Operador de Mensajería Expresa: La persona física o jurídica habilitada para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos o envíos postales.

30) Autorización administrativa: Aquella Resolución o concesión que permite al Operador Postal prestar los Servicios Postales en el territorio nacional, conforme a la presente Ley.

31) Operación Postal: Actividad realizada por el Operador Postal consistente en:

a) La admisión y recogida de envíos postales en los puntos de acceso de la red Postal del Operador.
b) La clasificación y tratamiento de los envíos postales recogidos.
c) El transporte y traslado de los envíos postales al destinatario.
d) La distribución y entrega de envíos postales al destinatario.

32) Autoprestación: Servicios de envío de objetos postales prestados por una misma persona física o jurídica en exclusiva para un único remitente y sin utilizar la red postal establecida, lo que queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ley.

33) Franquicia: Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse del pago de la tarifa por el envío de los servicios postales de correspondencia prestados por el Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado.

34) Medios de Franqueo: Aquellos efectos o signos que acreditan el pago de los servicios postales a los operadores postales que presten servicios incluidos en el Servicio Postal Universal. Entre ellos se destacan los sellos de correos, que solo puede utilizar el Operador Designado u Oficial con efecto liberatorio, los sobres, las tarjetas y cartas-sobres son sellos o signos distintivos previamente estampados, las impresiones de máquinas de franquear y las estampillas de franqueo expedidas por el Operador Designado, así como cualquier otro producto que sea definido instrumento de franqueo.

35) Consolidación: Acto mediante el cual un operador postal integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

36) Red Postal: El conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público de manera directa o indirecta por los Operadores Postales. Se destaca la red postal pública, que es la utilizada y gestionada por el Operador Designado u Oficial. Son parte integrante de la Red Postal los puntos de atención a los usuarios de los servicios postales.

37) Registro de Operadores postales: El libro o listado abierto por el Ministerio Tutor para que los Operadores postales se inscriban debidamente en dicho Departamento.

38) Código Postal: Esquema integrado por dígitos o por estos mezclados con letras, que asigna a las distintas divisiones territoriales del país un código que, adosado a la dirección, facilita el encaminamiento de los envíos u objetos postales.

Artículo 5.- Naturaleza y carácter del servicio postal.

1. La naturaleza del servicio postal es de dominio y utilidad públicos, lo que determina su carácter de servicio público a los ciudadanos que se presta en condiciones de libre competencia y de igualdad de oportunidades, evitando siempre la competencia desleal.

2. Todos los servicios postales están bajo la titularidad, control y supervisión del Estado, el cual podrá habilitar y autorizar a empresas públicas y privadas para la prestación de los mismos y tendrá la obligación de desarrollar y asegurar la prestación del servicio postal universal para que toda la población tenga acceso a dichos servicios, garantizando el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia, fijando las tarifas y precios asequibles para todos los ciudadanos y que reflejen los distintos niveles de calidad de los servicios ofrecidos por los Operadores postales y estableciendo las condiciones de prestación del servicio postal para su eficiencia y viabilidad para la cobertura geográfica nacional, sus estándares de acceso, los plazos de entrega y el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal.

Artículo 6.- Clasificación de los servicios postales.

1. Los servicios postales, objeto de regulación por la presente Ley, y conforme al ámbito de aplicación de la misma se clasifican en:

 a) Servicios postales básicos: se trata de servicios de carácter obligatorio, que comprenden los envíos de correspondencia y las encomiendas postales con destino local, nacional e internacional en las categorías, contenidos, peso y dimensiones establecidos por la Unión Postal Universal;
 b) Los servicios postales suplementarios: se trata de servicios de carácter no obligatorio, como el servicio de certificados para los envíos de correspondencia de ámbito nacional e internacional, de entrada, o salida; el servicio de lista de correos, de apartados postales y de presentación a las autoridades aduaneras;
 c) Servicio de correo expreso: se trata de los servicios de mensajería de entrega rápida y los servicios EMS nacional e internacional;
 d) Los servicios financieros postales: se trata de servicios de remesas o transferencia de dinero o fondos, de giros postales, de banco correos, de recaudación y de pago de dinero, valores o efectos y otros servicios similares.

2. Los servicios postales, objeto de regulación de esta Ley, y según sus condiciones de prestación, se clasifican en:

 a) Los servicios incluidos dentro del servicio postal universal: se trata de los servicios, cuya prestación esté reservada prioritariamente al Operador Designado u Oficial;
 b) Los servicios no incluidos dentro del Servicio Postal Universal ni reservados al Operador Designado y Oficial, que se prestarán en régimen de concurrencia con los demás operadores postales.

Artículo 7.- Principios básicos del servicio postal.

1. Para el desarrollo normal de la actividad de prestación de los servicios postales, en general, y del Servicio Postal Universal, en particular, los poderes públicos, autoridades, Operadores Postales y demás personas físicas y jurídicas deberán ajustar sus conductas a los siguientes principios básicos y fundamentales:

 a) La inviolabilidad de la correspondencia y demás envíos postales.
 b) La confidencialidad de los contenidos de la correspondencia y demás envíos postales. Ningún operador autorizado para prestar servicios postales podrá abrir la correspondencia o los envíos postales a su disposición, ni facilitar algún dato relativo a la existencia de los mismos, a su clase, a sus circunstancias exteriores o a la identidad del remitente o destinatario ni a sus direcciones.
 c) La garantía del Servicio Postal Universal permanente a todos los ciudadanos y en todo el territorio nacional con calidad adecuada y precios asequibles.
 d) La protección de datos personales de los remitentes, destinatarios y demás usuarios.
 e) La igualdad de condiciones de acceso de toda la población y usuarios a los servicios postales.
 f) La libre competencia de los Operadores Postales, evitando la competencia desleal.

g) El cumplimiento y observancia de las medidas de seguridad de la red postal.

2. Los Operadores Postales no podrán revelar a terceros los datos, contenido, clase o las circunstancias internas o externas del envío postal, ni proporcionar la identificación del remitente, destinatario o de sus direcciones postales.

CAPITULO II.
DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL.

Artículo 8.- Características del Servicio Postal Universal

El servicio postal universal integra las actividades garantizadas por el Estado, de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales, prioritarios y no prioritarios, nacionales e internacionales o transfronterizos, que gozarán de preferencia en los trámites aduaneros, en especial:

a) Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta dos (2) kilogramos de peso, así como los objetos postales cacográficos de hasta siete (7) kilogramos.
b) Paquetes Postales, con o sin valor comercial, de hasta (20) veinte kilogramos de peso.
c) Los servicios de certificado y valor declarado, accesorios de los envíos relacionados con los anteriores.
d) Los envíos postales o sacas especiales, denominadas ''sacas M'', nacionales e internacionales o transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos, de periódicos o revistas y los restantes, hasta treinta (30) kilogramos, cuya circulación no está prohibida.

Artículo 9.- Condiciones de calidad del Servicio Postal Universal.

1. El Operador Postal Designado u Oficial y los demás operadores postales, deberán cumplir con las obligaciones y condiciones de

calidad en el proceso y actividad de prestación de servicios postales, conforme a las exigencias del Estado y a los estándares internacionales, garantizando una oferta de servicios postales básicos de calidad.

La prestación del Servicio Postal Universal y las relaciones de los usuarios con el Operador designado y demás operadores postales, se regirán por los principios de equidad, no discriminación, continuidad o permanencia, seguridad y responsabilidad en el tratamiento de envíos postales, buena fe, incorporación y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, adaptación a las necesidades de los usuarios, información a los usuarios sobre las características de los servicios postales que presta con atendimiento de calidad sobre sus reclamaciones, quejas, solicitudes y sugerencia de los usuarios, así como la estricta observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales.

2. El Gobierno impondrá al Operador Designado u Oficial y a los demás operadores, otras obligaciones de servicio público, cuando así lo exijan razones de interés general o de cohesión social o territorial, de protección civil, del normal desarrollo de los procesos electorales o en circunstancias extraordinarias para garantizar el orden público o la defensa nacional, cuya prestación será remunerada.

Artículo 10.- Determinación de los criterios y niveles de calidad.

1. El Ministerio Tutor definirá y determinará anualmente los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones y de las tarifas aplicadas respecto al Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación, previo informe de la Dirección General de Correos.

2. A los efectos del apartado anterior, el Ministerio Tutor podrá solicitar la realización de auditorías independientes respecto a los niveles de calidad de los servicios postales universales prestados por el Operador Designado u Oficial.

Artículo 11.- Plan de prestación del Servicio Postal Universal.

El Gobierno a través del Ministerio Tutor elaborará y aprobará el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal, en el que asignará al Operador Designado u Oficial las condiciones de dicha prestación que consistirán en:

a) Realizar, al menos, una recogida en los puntos de acceso a la red postal todos los días laborables, con independencia de la densidad de población e incluso en zonas rurales y de difícil acceso.
d) Realizar la entrega de los envíos en la dirección postal que figure en su cubierta. Asimismo, procurará la entrega de aquellos envíos postales cuya dirección aun siendo incompleta permita la identificación del destinatario.

Las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, salvo en el caso de concurrir circunstancias especiales.

Los envíos, según el tipo de que se trate, se entregarán al destinatario o a la persona que éste autorice o serán depositados en los casilleros postales o en los buzones domiciliarios, individuales o colectivos. Los envíos postales que deban ser distribuidos en un domicilio postal serán depositados en los casilleros instalados al efecto.

Se entenderá autorizado por el destinatario para recibir los envíos en su domicilio cualquier persona que se encuentre en el mismo, haga constar su identidad y se haga cargo de ellos, excepto que haya oposición expresa del destinatario por escrito dirigida al operador designado.

Artículo 12.- Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal.

1. Mediante la presente Ley, se crea un Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, con la finalidad de retribuir o compensar la carga económica y financiera del Operador Designado u Oficial debidamente autorizado y, excepcionalmente, de los demás operadores que prestaren el Servicio Postal Universal.

2. El Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, no tendrá personalidad jurídica propia y será gestionado por el Ministerio Tutor y cuyas fuentes de ingresos serán las siguientes:

a) Las consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado;

b) Las prestaciones patrimoniales de carácter público y obligatorio provenientes de las autorizaciones administrativas, de las tasas o de las tarifas aplicables;

c) La contribución que se establezca reglamentariamente del Operador Designado u Oficial y de los demás operadores postales;

d) Las donaciones o legados realizados por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir a la financiación del Servicio Postal Universal.

Artículo 13.-Financiación del Servicio Postal Universal.

El Estado garantizará el funcionamiento del Servicio Postal Universal mediante la aportación anual de los recursos económicos y financieros al Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, cuyos importes se consignarán en las respectivas secciones o asignaciones presupuestarias del Ministerio Tutor.

Artículo 14.- La contabilidad del prestador de Servicio Postal Universal

1. El Operador Designado u Oficial debidamente autorizado, como responsable de la prestación del Servicio Postal Universal, deberá llevar una contabilidad analítica clara y separada por cada uno de los servicios que preste, que será auditada anualmente, lo que deberá permitir conocer el coste de los diferentes servicios prestados. El costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

2. En el ámbito del Servicio Postal Universal deberá existir por separado las cuentas de los servicios reservados y las cuentas de los servicios no reservados.

3. Las cuentas relativas a los servicios no reservados deberán establecer una distinción clara entre los servicios que forman parte del Servicio Postal Universal y los que no estén incluidos en el mismo.

4. Los demás operadores postales, que presten servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal, deberán llevar una contabilidad separada de los ingresos, diferenciando los obtenidos por la prestación de servicio postal universal de los logrados por la prestación de otros servicios.

Artículo 15.- Coste del Servicio Postal Universal

1. El Operador Postal Designado u Oficial debidamente autorizado y cualquier otro Operador Postal, que prestare Servicio Postal Universal deberá ser retribuido o compensado por el Estado en virtud de la carga económica derivada de la prestación de dicho servicio, cuyos recursos financieros no podrán ser destinados a otros fines que no sean relativos al Servicio Postal Universal.

2. El Ministerio Tutor establecerá anualmente el coste del servicio postal universal a retribuir o compensar, previos informes del Operador Designado u Oficial y de la Dirección General de Correos y Servicios Postales Universales.

CAPITULO III
DEL OPERADOR DESIGNADO U OFICIAL

Artículo 16.- Designación del Operador Oficial.

1) El Gobierno designará un Ente Público que deberá ejercer, entre otras, las funciones de Operador Designado u Oficial para la prestación del Servicio Postal Universal en la República de Guinea Ecuatorial, y que se regirá por las Disposiciones de la Presente Ley, sus Estatutos y por su Reglamento Interno.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los demás operadores postales privados podrán ofrecer o prestar el Servicio Postal

Universal, previa obtención de la correspondiente autorización administrativa o título habilitante.

Artículo 17.- Derechos del Operador Designado

Al objeto de garantizar la prestación del Servicio Postal Universal, el Operador Designado u Oficial gozará de los siguientes derechos:

a) El derecho a la utilización exclusiva de la marca ''Correos de Guinea Ecuatorial'', de los signos que identifiquen al operador designado o al carácter de los servicios que preste dentro del ámbito nacional e internacional o transfronterizo;
b) El derecho al establecimiento de la red postal, ocupando el dominio público en este sector e instalando los apartados y buzones destinados al depósito y entrega de los envíos postales, previa autorización del Ministerio Tutor;
c) El derecho a la distribución de los sellos postales o estampillas, así como sobres, tarjetas, aerogramas con sellos estampados u otros medios de franqueo, pudiendo realizarse la venta al por menor a través de la red postal pública o a través de terceros;
d) El derecho a la consecución o cesión de espacios por las entidades, instituciones, personas físicas o jurídicas en las estaciones de autobús, puertos y aeropuertos para ser destinados a las actividades y prestaciones del servicio postal universal;
e) El derecho a ser el único autorizado para prestar los servicios de la correspondencia oficial;
f) El derecho al despacho prioritario y preferencial de los envíos postales en el control aduanero.

Artículo 18.- Derechos especiales y exclusivos del Operador designado u oficial

1. Quedarán reservados, con carácter especial y exclusivo, al Operador Designado u Oficial para la prestación del Servicio Postal Universal, los servicios postales siguientes:

a) Servicio de giro;
b) La recogida, la admisión, la clasificación, la entrega, el tratamiento, el curso, el transporte y la distribución de los envíos interurbanos, certificados o no, de las cartas y de las tarjetas postales, con un peso igual o inferior a CIEN (100) gramos;
c) Los envíos nacionales o transfronterizos de la publicidad directa, de libros, de catálogos y de publicaciones periódicas;
d) El servicio postal transfronterizo de entrada y salida de cartas y tarjetas postales.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio postal transfronterizo, el servicio postal procedente o con destino a otros países.

Artículo 19.- Obligaciones y responsabilidades del Operador Designado u Oficial.

1. El Operador Designado u Oficial, prestará el Servicio Postal Universal de conformidad con los parámetros de calidad establecidos en el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal adoptado por el Gobierno y con las condiciones de acceso, de prestación de servicios postales y las normas de distribución y entrega de envíos, previstas en el artículo 11 de esta Ley.

2. El Operador Designado u Oficial estará obligado a prestar servicios mayoristas postales de acceso, transporte y entrega a favor de cualquier otro Operador Postal con el correspondiente Título Habilitante para realidad actividad postal en la República de Guinea Ecuatorial de conformidad con las condiciones previstas en la presente Ley.

3. A los efectos anteriores, el Operador Designado u Oficial publicará una oferta de servicios mayoristas postales de referencia, que será la base para los contratos de servicios individuales que firme con cualquier de los operadores privados que deberán respetar los principios de no discriminación, transparencia y en los términos que se indica en la presente Ley.

Artículo 20.- Otros Servicios del Operador designado u oficial

El Operador Designado u Oficial podrá prestar otros servicios considerados no estrictamente postales, tales como servicios bancarios, de correo híbrido, de venta de productos no postales, de facsímil y burofax, de acceso a internet y de llamadas telefónicas desde sus oficinas postales, así como el servicio de certificación electrónica.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES

Artículo 21.- Autorizaciones o concesiones Administrativas para los Operadores de Servicios Postales.

Para la prestación de servicios postales, las personas interesadas, físicas o jurídicas, deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización administrativa o título habilitante en el Ministerio Tutor previa presentación del correspondiente expediente y justificantes de las respectivas tasas oficiales.

Artículo 22.- Requisitos para ser operador postal

Para ser operador postal, se requerirá el previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Acreditar ser una persona física o jurídica nacional o extrajera legalmente establecida en la República de Guinea Ecuatorial mediante estatutos legalizados y con autorización de establecimiento, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios postales;
b) Presentar una declaración jurada, en la que se manifiesta y se compromete a respetar las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, a observar estrictamente el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, todos los derechos de los usuarios, la obligación de protección de los datos personales y de privacidad;
c) Tener y justificar un capital social conforme los Actos Uniforme de la OHADA.

d) Comunicar y presentar al Registro de Operadores Postales las direcciones electrónica y postal y los datos de su identificación a efectos de comunicaciones y notificaciones.
e) Definir las características del servicio a prestar, según el ámbito geográfico;
f) Presentar un plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar los servicios postales;
g) Pagar previamente el importe de las tasas correspondiente a la expedición de la autorización solicitada y de la cuota al Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal;
h) Para los Operadores de Servicios Postales de pago o giro postal, éstos presentarán, además de los requisitos indicados, la declaración del patrimonio, certificado de cuenta bancaria la solvencia bancaria, la tributaria, y la póliza de seguro, para garantizar y/o atenuar los posibles riesgos;
i) Cualesquiera otros derivados de las anteriores, de la presente y de las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 23.- Contribución o contraprestación postal

1. El Operador Designado, los demás operadores postales y todos los titulares de autorizaciones administrativas relativas a la prestación del servicio postal estarán obligados a satisfacer una contribución anual, cuyo hecho imponible es la prestación de servicios postales en la esfera del Servicio Postal Universal mediante Autorización Administrativa.

2. La referida contribución o contraprestación estará destinada íntegramente al apoyo de las necesidades de financiación de la carga económica y financiera por la prestación del servicio postal universal, y se ingresará al Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal.

Artículo 24.- Tasa de contribución o contraprestación postal

1. La tasa anual de la contribución o contraprestación de todos los operadores postales se fijará en un mismo porcentaje no superior al 1% sobre sus ingresos anuales brutos por concepto de las prestaciones de servicios postales, incluidos los provenientes de recursos públicos para financiar el servicio postal universal y las franquicias.

2. La tasa de contribución aludida se devengará el 31 de diciembre de cada año, salvo que el operador postal cese en la actividad o pierda la autorización administrativa por causa a él imputable en fecha anterior, en cuyo caso se devengará en la fecha en que dicha circunstancia haya tenido lugar.

3. Para la concesión de la autorización administrativa en el sector postal, los titulares o solicitantes de la misma deberán pagar e ingresar previamente, además de las tasas oficiales, la suma de QUINIENTOS MIL (500.000) Francos Cfa. al Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, y después ingresará en el Tesoro Público la suma de DOCIENTOS MIL (200.000) Francos Cfa. para su inscripción en el Registro de Operadores Postales.

4. Los operadores que, a la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con autorización administrativa para prestar servicios postales, deberán inscribirse en el Registro dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, pagando las cuantías señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25.- Registro de Operadores Postales

1. Para la prestación de los servicios postales, todos los operadores postales deberán inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales de la Dirección General de Correos, que tendrá carácter público, y en el que se inscribirán todas las vicisitudes, actuaciones o situaciones administrativas y todos los datos relativos a los operadores postales.

2. La inscripción en el Registro de Operadores Postales, al igual que la renovación anual de la misma, se practicarán a instancia del interesado o de oficio a partir de la información contenida en la declaración Jurada o, en su caso, en la autorización administrativa, según el régimen aplicable al servicio que se preste.

Artículo 26.- Responsabilidad de los Operadores Postales.

El operador postal será responsable de los envíos u objetos postales recibidos en tanto no lleguen al destinatario y responderá por incumplimiento de las obligaciones y condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, extravío, fraude o avería de los mismos, mientras no hayan sido entregados al destinatario o devueltos al remitente, salvo fueren generados por fuerza mayor o a consecuencia de un caso fortuito, o por información falsa e imprecisa ofrecida por el remitente sobre el contenido del envío u objeto postal; o que el envío u objeto postal haya sido intervenido, incautado o decomisado por la Autoridad Competente, conforme a la Ley.

Artículo 27.- Conservación de Justificantes

Los documentos que justifican la entrega, constancia de recepción y cualquier otro escrito o soporte documental, que utilicen los operadores postales para la prestación del servicio postal y que se estimen pertinentes, deberán guardarse y conservarse por un periodo no inferior a tres (3) años desde la fecha de expedición, sin perjuicio de los términos establecidos por la normativa especial.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 28.- Derechos de los usuarios

1. Todos los usuarios de los servicios postales tienen derecho a que los operadores postales garanticen el cumplimiento y la observancia de los principios siguientes:

a) El secreto e inviolabilidad de las correspondencias y comunicaciones postales;
b) La confidencialidad de los servicios postales;
c) La igualdad de trato a los usuarios postales, asegurando que estén en condiciones análogas;
d) El respeto a la intimidad de los usuarios;
e) La no discriminación por motivos de las convicciones políticas, religiosas, ideológicas o por razones de sexo, etnia o de otra clase;
f) Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales y regionales vigentes ratificados por la República de Guinea Ecuatorial.

2. Además de los principios invocados, los operadores postales también garantizarán a los usuarios en el proceso de la prestación de los servicios postales los derechos siguientes:

a) El derecho a la información sobre las condiciones de prestación de cada uno de los servicios postales, en especial sobre la cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y los trámites a seguir para formular reclamaciones;
b) El derecho a la indemnización por la pérdida, extravío o avería de los envíos postales;
c) El derecho a la devolución de los envíos u objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario;
d) El derecho a la prestación de un servicio postal universal de calidad;
e) El derecho a la identificación del operador postal actuante;
f) El derecho a la prueba de depósito y entrega de los envíos certificados o no;
g) El derecho de reclamación y de presentación de quejas a la administración pública;
h) Derecho a la reexpedición de sus envíos u objetos postales a distinto lugar del inicialmente indicado, previo pago de la tarifa que genera la reexpedición;
i) Derecho a la recepción efectiva de los objetos postales enviados por el remitente;

j) Derecho a reexpedir y reusar los objetos postales recibidos por el destinatario previo pago de la tarifa que genera la reexpedición.

Artículo 29.- Obligaciones de los usuarios

Todos los usuarios de los servicios postales, en su relación con los operadores postales deberán cumplir las obligaciones siguientes:

a) Pago de la tarifa vigente del servicio postal contratado.
b) Uso del servicio postal para los fines previstos en el contrato.
c) Abstención de envío de objetos prohibidos o peligrosos, conforme a la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 30.- Pertenencia de los envíos y objetos postales

Los envíos y objetos postales son propiedades del remitente hasta el momento en que sean entregados al destinatario y se hallen en su poder.

Artículo 31.- Derecho a la protección de los envíos no entregados

Los envíos u objetos postales que, por cualquier causa, no puedan ser entregados al destinatario o devueltos al remitente, deberán ser cuidados y protegidos por el operador postal, el cual abrirá un procedimiento de averiguación del domicilio, procedencia y destino, audiencia o citación de los remitentes y de los destinatarios, y estableciendo un depósito temporal de los mismos en caso de reclamación o para su destrucción después de transcurrido el tiempo prudencial de un año sin reclamación alguna ni identificación de los remitentes de los envíos.

Artículo 32.- Responsabilidad de los usuarios

Todo usuario remitente de un envío u objeto postal será responsable por los daños causados a otros envíos u objetos postales, cuando no haya declarado o manifestado claramente su naturaleza, cuando se trate de los prohibidos como sustancias peligrosas o por no haber cumplido con las condiciones de su despacho salvo que se compruebe la culpa o negligencia del operador postal.

Artículo 33.- Reclamación de envíos u objetos postales internacionales o transfronterizos.

Las reclamaciones de envíos u objetos postales y las quejas por servicios postales prestados en conexión con el exterior, se regirán por la normativa adoptada y establecida por la Unión Postal Universal.

Artículo 34.- Devolución de las indemnizaciones

1. Cuando el envío u objeto postal extraviado por el operador postal se hubiera hallado, el usuario quedará obligado a retirarlo y a devolver el cincuenta (50) % por ciento de la indemnización que haya recibido del operador postal, si dicho envío u objeto se encontrare en buen estado de conservación.

2. No obstante, lo anterior, si el envío u objeto postal se encontrare deteriorado pues el usuario se quedará definitivamente con la indemnización sin retirar el envío u objeto postal en cuestión.

CAPITULO VI
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE REGULACIÓN POSTAL

Artículo 35.- Autoridad Nacional de Regulación de los Servicios Postales.

El Gobierno, a través del Ministerio Tutor, será la Autoridad Nacional de Regulación de los Servicios Postales en la República de Guinea Ecuatorial, determinará y fijará la política general del sector postal y de los servicios postales y ejercerá la potestad reglamentaria en materia postal.

Artículo 36.- Atribuciones de la Autoridad Nacional de Regulación.

La Autoridad Nacional de Regulación de los servicios postales, en especial el Ministerio Tutor, ejercerá en el ámbito de sus competencias las funciones siguientes:

a) La regulación del mercado postal de la República de Guinea Ecuatorial;

b) La Reglamentación de la actividad postal y de los servicios postales, garantizando y asegurando el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del mercado postal;

c) La promoción y garantía de la libre competencia para la prestación de los servicios postales, evitando los monopolios y previniendo las conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia;

d) La adopción de las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio postal universal;

e) La elaboración y estudio de los proyectos de desarrollo del sector postal para su aprobación por el Gobierno, así como la ejecución de los mismos;

f) La elaboración del Plan de Prestación del Servicio Postal Universal para su aprobación por el Gobierno;

g) La ordenación, inspección, control de calidad y vigilancia de la actividad de todos los operadores postales;

h) La resolución de las controversias y reclamaciones;

i) La aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley con la imposición de sanciones a los infractores;

j) La gestión de las tasas postales;

k) El estudio y la elaboración del régimen tarifario postal, para su aprobación por el Gobierno;

l) La reglamentación y regulación de la emisión de sellos postales, de la filatelia y monedas numismáticas;

m) La organización y reglamentación del Registro de Operadores Postales;

n) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones administrativas o títulos habilitantes para prestar servicios postales;

o) La gestión y administración del Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, controlando y justificando los gastos de la asignación presupuestaria del mismo;

p) El estudio y elaboración de los Reglamentos técnicos del sector postal, para su aprobación por el Gobierno;

q) La supervisión y control de ejecución de los presupuestos del Operador Designado u Oficial y, del gasto de la asignación presupuestaria del Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal;

r) El impulso y desarrollo de las relaciones y negociaciones internacionales con la Unión Postal Universal y demás organismos internacionales, regionales y subregionales, así como con los demás Estados.

s) Cualesquiera otras funciones derivadas de las anteriores, de la presente Ley y de la legislación vigente en materia postal.

Artículo 37.- Atribuciones de la Dirección General de Correos y Servicios Postales Universales.

La Dirección General de Correos y Servicios Postales Universales ejercerá las funciones que le fueren delegadas o se deriven de la legislación postal vigente y en especial las siguientes:

a) Controlar e inspeccionar la actividad postal, la prestación de los servicios postales y el funcionamiento de todos los operadores postales;
b) Elaborar y proponer al Ministerio Tutor para su aprobación, la regulación y reglamentación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con el sector postal y la prestación de servicios postales;
c) Organizar, participar activamente y controlar con el operador designado u oficial la emisión de sellos postales, el servicio filatélico, monedas y demás piezas numismáticas;
d) Controlar la prestación del servicio postal universal y elevar al Ministerio la correspondiente propuesta de su mejora;
e) Velar por el cumplimiento del régimen tarifario, del régimen de protección al usuario y de sus datos de carácter personal, de los parámetros de calidad de los servicios postales prestados o a prestar, y de los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y confidencialidad en la actividad postal;

f) Mediar y velar por la solución amigable de las controversias entre los operadores de servicios postales;
g) Informar sobre los asuntos que le fueren requeridos por la Autoridad Nacional de Regulación;
h) Divulgar las normas internacionales que deben cumplir los operadores postales y los usuarios de los servicios postales, propiciando la capacitación del personal de los mismos;
i) Preparar y establecer el modelo único para las pruebas de entrega, recepción o devolución de los envíos u objetos postales, conforme a la normativa internacional;
j) Mantener, impulsar y desarrollar las relaciones con los organismos internacionales, regionales y subregionales del sector postal;
k) Cualesquiera otras que se deriven de las anteriores, de la presente Ley y de la legislación Postal vigente.

Artículo 38.- Inspección y control de los servicios postales.

1. La inspección, control y la imposición de sanciones por infracciones cometidas en la prestación de servicios, serán de competencia del Ministerio Tutor.

2. Los titulares o responsables de los servicios o actividades a que se refiere la presente Ley, vendrán obligados a colaborar y facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones y la documentación que considere precisa, y dotarle de cualquier información o dato que requiera. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios.

Artículo 39.- Servicio filatélico y numismático.

1. El Ministerio Tutor será el único órgano competente y autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, realizará la custodia de las emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través de la Dirección General de Correos y Servicios Postales Universales y del Operador Designado u Oficial y

establecerá las políticas y lineamientos de la prestación del servicio filatélico y del fomento de la cultura filatélica a través de los productos filatélicos, y numismáticos postales.

2. La emisión de sellos postales se ajustará a la normativa establecida por la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO A LA RED POSTAL PÚBLICA Y CÓDIGOS POSTALES

Artículo 40.- Gestión de la red y demás infraestructuras postales.

El Operador Designado u Oficial será el Gestor y Administrador de la red y demás infraestructuras postales del Gobierno, funciones que ejercerá bajo la supervisión y control del Ministerio Tutor.

Artículo 41.- Libre acceso a la red postal pública.

1. Todo operador postal podrá utilizar la totalidad o parte de la Red postal pública respecto a los servicios postales a que se refiere la autorización administrativa o título habilitante concedido, conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, siempre que concierte previamente un contrato con el Operador designado u oficial y pague las tarifas correspondientes.

2. En base a los principios señalados en el apartado anterior, los operadores postales con autorizaciones administrativas o títulos habilitantes, podrán acceder a las demás infraestructuras postales tales como el sistema de código postal y de direcciones postales, los apartados postales, los buzones de distribuciones, la información sobre cambios de direcciones, el servicio de reexpedición o el servicio de devolución al remitente, siempre que ello resulte necesario para proteger el interés de los usuarios, debiendo

concertar previamente un contrato con el Operador Designado u Oficial.

3. El Ministerio Tutor reglamentará las condiciones de acceso a la red postal pública y a las demás infraestructuras postales a propuesta de la Dirección General de Correos y Servicios Postales Universales.

4. Para mantener la integridad, eficacia y eficiencia de la red postal pública, los envíos u objetos postales deberán presentarse en los centros de admisión y continuarán en la red hasta la distribución final.

Artículo 42.- Códigos y direcciones postales y su utilización.

1. El Ministerio Tutor elaborará, estructurará, administrará y difundirá el sistema de codificación postal denominado Código Postal de la República de Guinea Ecuatorial, así como de las direcciones postales que está integrado por el código del país y por los códigos de las provincias, distritos, municipios, distritos urbanos y demás circunscripciones, y la especificación de las direcciones postales que sirvan de referencia.

2. La utilización de códigos y direcciones postales por los operadores postales se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 43.- Tarifas de acceso a la red postal pública y a las demás infraestructuras postales.

Las tarifas, que deberán pagar los operadores postales serán por el acceso a la red postal pública y a las demás infraestructuras postales y uso de los mismos, incluirán e integrarán como elementos básicos el volumen del envío u objeto postal, su destino de distribución, grado de clasificación y preparación y el horario de su presentación, así como el coste ocasionado al Operador Designado u Oficial.

CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 44.- Precios y tarifas de los servicios postales.

1. El Ministerio Tutor, regulará el régimen de precios y tarifas de los servicios postales que se presten a los usuarios, que deberán ser asequibles y transparentes y se fijarán en base a los costes reales del servicio postal prestado o a prestar.

2. Los Operadores de Servicios Postales, que presten los servicios distintos a aquellos comprendidos en el servicio postal, podrán fijar sus precios o tarifas.

3. Los precios de los servicios reservados serán aprobados por el Ministerio Tutor a propuesta del operador designado u oficial acompañada de una memoria explicativa y justificativa del grado de cobertura financiera de los costes de prestación de dichos servicios.

4. Los precios de los servicios no reservados, prestados por el Operador Designado u Oficial o por otro operador postal con autorización administrativa o título habilitante, se establecerán de acuerdo a las reglas del mercado.

5. Para la determinación de los precios o tarifas de los servicios postales incluidos dentro del Servicio Postal Universal, y con el propósito de asegurar y garantizar la asequibilidad, transparencia, accesibilidad y no discriminación en la prestación de dichos servicios, el Ministerio Tutor, fijará unos precios máximos que serán tenidos en cuenta por los operadores postales a la hora de establecer los precios o tarifas de sus servicios postales, cuyo límite no podrán exceder.

6. Tanto el operador designado u oficial, como los demás operadores postales podrán solicitar al Ministerio Tutor la necesidad de

modificar los precios y tarifas vigentes de los servicios postales que prestan, acompañando a dicha solicitud de una memoria justificativa y explicativa de la procedencia de la modificación.

Artículo 45.- Exención de pago de precios y tarifas.

Estarán exentos del pago del precio y de las tarifas los servicios prestados por el Operador Designado u Oficial en el marco del Servicio Postal Universal por los envíos u objetos postales de cecogramas y demás que determina la Unión Postal Universal.

Artículo 46.- Sistema de pago de los servicios postales.

1. Constituyen sistemas de pago de los servicios postales los diferentes medios, elementos o efectos que utilizan los operadores postales por la prestación de servicios postales para justificar que el usuario ha realizado el pago del precio o tarifa correspondiente de un envío.

2. Podrán ser sistemas de pago, los signos que establezcan los operadores postales y que hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional de Regulación: sellos, estampillas, estampaciones de máquinas de franquear, franqueo diferido o cualquier otro que se admita como medio de pago.

3. El Operador Designado u Oficial al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, podrá utilizar el sello de correos como sistema de pago de los servicios postales, deberá admitir los medios de franqueo legalmente reconocidos, y podrá acordar con sus clientes cualesquiera otros sistemas o medios de pago, como pueden ser el pago diferido, el franqueo en destino, el prepago y cualquier otro admitido en derecho.

4. El Gobierno, a través del Ministerio Tutor y del Fondo de Financiación del Servicio Postal Universal, asumirá las franquicias de la Administración Pública y de los cecogramas.

Artículo 47.- Descuentos y precios especiales a los usuarios.

1. El Operador Designado u Oficial podrá aplicar u ofrecer descuentos o precios especiales a los usuarios en el marco de la prestación de servicios reservados y en función del ahorro de costes producidos.

2. La aplicación de descuentos o precios especiales deberá atender a los criterios siguientes:

 a) El volumen de envíos postales generados por un mismo usuario.
 b) La clasificación y preparación previa de los envíos postales.
 c) Los destinos más o menos urbanos de los envíos postales.

CAPÍTULO IX
DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 48.- Resolución de conflictos.

Los conflictos, que pudieren suscitarse entre los operadores postales, o entre éstos y sus clientes, se resolverán por el Director General de Correos y Servicios Postales a instancia de una de las partes, previa incoación del expediente. Contra su resolución cabrá recurso ante el Ministro Tutor, cuya resolución dará fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 49.- Competencia.

1. El Ministro Tutor será el competente para ejercer la potestad sancionadora prevista en la presente Ley por infracciones cometidas en la actividad y prestación de servicios postales.

2. La potestad sancionadora se ejercerá sin perjuicio de los derechos de indemnizaciones que pudieran corresponder al operador postal infractor o sancionado.

3. Los funcionarios del Ministerio Tutor, que desempeñen funciones inspectoras postales, serán considerados agentes de la autoridad en sus actos de servicio o con motivo de los mismos y deberán acreditar su condición.

Artículo 50.- Auxilio y colaboración.

1. Las autoridades públicas, civiles y militares, prestarán la protección y el auxilio necesarios a los funcionarios para el ejercicio de sus funciones inspectoras, cuando fuere requerido.

2. Los operadores postales y los responsables de sus actividades postales, deberán atender a los funcionarios encargados de la inspección y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones, compareciendo o personándose por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, facilitándoles el acceso a sus instalaciones y a cualquier lugar que señalen y aportando o presentando los documentos, libros, datos, informes, registro y demás antecedentes solicitados y requeridos para su examen.

Artículo 51.- Infracciones postales y personas responsables de las mismas.

1. Serán infracciones administrativas en el orden postal, las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. Serán responsables administrativamente, las personas físicas o jurídicas que cometieren cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir en relación con las normas civiles, penales, tributarias y de orden social.

3. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por los empleados en el ámbito de actuación del poder de dirección y mando empresarial, los titulares de los operadores postales de los que dependan.

Artículo 52.- Tipos de infracciones postales.

Para efectos sancionatorios, las infracciones en prestación de servicios postales, se clasifican en leves, graves y muy graves;

1. Se considerarán infracciones leves, en materia de servicios postales, las siguientes:

 a) El incumplimiento dentro de los tiempos establecidos de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos de desarrollo.
 b) La falta de colaboración mientras sea califica como no obstructiva.
 c) Cualquier otra causa en contra de lo dispuesto en esta ley sus reglamentos de desarrollo mientras no provoquen incidencias y perjuicios graves para el normal desarrollo del Servicio Postal.

2. Se considerarán infracciones graves, en materia de servicios postales, las siguientes:

 a) El impago de las tasas y demás gravámenes fiscales establecidos en la presente ley dentro de los plazos que en la misma o mediante desarrollo reglamentario se estipulen.
 b) La no colaboración con las inspecciones de forma obstructiva.
 c) No atender a los requerimientos de información de forma repetitiva.
 d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas por presente Ley y sus reglamentos de desarrollo.

e) Haber sido afectado con dos o más sanciones leves durante un mismo ejercicio fiscal.

3. Se considerarán infracciones muy graves, en materia de servicios postales, las siguientes:

a) La prestación del servicio postal universal sin disponer de la autorización administrativa o título habilitante.
b) La prestación de servicios reservados o el ejercicio de los derechos exclusivos otorgados al Operador Designado u Oficial.
c) La prestación de servicios postales distintos a los autorizados.
d) La negativa, la obstrucción o resistencia a la inspección cuando ésta sea requerida.
e) El incumplimiento de las condiciones de prestación y de financiación establecidas para la prestación del Servicio Postal Universal, que haga que este resulte gravemente comprometido.
f) La utilización de signos identificativos, rótulos, emblemas, anuncios o impresos que induzcan o puedan inducir a confusión con aquellos cuyo uso esté reservado al Operador Postal Designado u Oficial.
g) Cualquier forma de violación de la confidencialidad de los envíos postales.
h) El fraude en el franqueo.
i) Haber sido sancionado por más de dos infracciones graves en un periodo de dos (2) años.
j) El envío de dinero en metálico y/o efectivo en sobres o paquetes.

Artículo 53.- Sanciones:

1. Las infracciones leves, según los casos, serán sancionadas:

a) Con amonestaciones por escrito.
b) Con multa de 65.000 a 600.000 francos Cfa.

2. Las infracciones graves, según los casos, serán sancionadas:

a) Con la suspensión de la actividad postal o el precinto del local o instalaciones del operador postal durante quince días.
b) Con la multa de 600.001 a 6.000.000 Francos Cfa.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, serán sancionadas:

a) Con la multa de 6.000.001 a 60.000.000 Francos Cfa.
b) Con la cancelación y revocación de la autorización administrativa para la prestación de servicios postales y de su asiento en el Registro de Operadores Postales.

Artículo 54.- Graduación de las sanciones.

Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior y la determinación del tipo aplicable, la autoridad competente deberá tener en cuenta los criterios y circunstancias siguientes:

a) La proporcionalidad de la gravedad del hecho cometido y del daño causado o perjuicio ocasionado a la prestación del servicio postal.
b) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.
c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
d) La cuantía del beneficio ilícitamente obtenido.
e) El grado de participación del infractor en la infracción cometida.

Artículo 55.- Prescripción.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán:

a) Las leves a los seis meses.
b) Las graves a los dos años.
c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y se

interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, prorrogándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas prescribirán:

 a) Al año por las infracciones leves.
 b) A los dos años por infracciones graves.
 c) A los tres años por infracciones muy graves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impongan y se interrumpirá por causa imputable al sancionado.

DISPOSICIOINES ADICIONALES:

Primera: Se faculta al Gobierno, a través del Ministerio Tutor, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y **aplicación** de la presente Ley.

Segunda: En los casos y aspectos no regulados por la presente Ley, se aplicará la normativa establecida por la Unión Postal Universal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: A los operadores postales que presten servicios en el sector a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se les concede un plazo de seis (6) meses para adecuarse a lo dispuesto en la misma.

Segunda: A los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio Tutor deberá tener elaborado el Plan de Prestación del Servicio Postal Universal y someterlo al Gobierno para su aprobación; preparar y aprobar la normativa técnica para la prestación de servicios postales, en especial aquellos relacionados con los servicios postales financieros y conforme con las disposiciones de la CEMAC y las de Antiblanqueo de Capitales.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Sec.....

Refª.....

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley; en especial, el Reglamento de los Servicios de Correos de 1.982, y la Ley de Bases Número 3/1987, de fecha de 12 de mayo, sobre el Ordenamiento de los Servicios Postales en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a los veinte (20) días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a siete días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.

POR UNA GUINEA MEJOR

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

EL PRESIDENTE

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Excmo. Señor Ministro de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.